

RV: 2020-190 RECURSO DE REPOSICION

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/06/2021 15:00

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (772 KB)

RECURSO REPOSICION amparo de pobreza ESTER OLIVA SANCHEZ.pdf;

**Consejo Superior
de la Judicatura****Julián Mazo Bedoya**Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia**De:** llano & herrera consultores legales <llanoyherreraconsultores@gmail.com>**Enviado:** jueves, 3 de junio de 2021 2:44 p. m.**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 2020-190 RECURSO DE REPOSICION

cordial saludo

AIBAN DARIO HERRERA VILLA abogado titulado y en ejercicio, actuando en calidad de apoderado de los demandantes ESTER OLIVA SANCHEZ ALVAREZ Y OTRO, dentro del proceso judicial con radicado 2020-190, por medio del presente correo adjunto recurso de reposición en contra del auto con fecha del 27 de mayo de 2021.

agradezco la colaboración.

Tan amable acusar de recibido

--

Atentamente,

AIBAN DARIO HERRERA VILLA

Llano & Herrera Consultores Legales
Calle 51 # 51 - 31 of. 1704 Ed. Coltabaco No. 2

8/6/2021

Correo: Christian Acevedo Mejia - Outlook

Tel: 511 09 68



SEÑOR
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA
E.S.D.

DEMANDANTE: ESTER OLIVA SANCHEZ Y OTRO
DEMANDADO: PAULA ANDREA SALAS MORENO Y OTROS
RDO: 2020-190

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

AIBAN DARIO HERRERA VILLA, Abogado titulado y en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la demandante, por medio del presente escrito y dentro del término que consagra la Ley, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto emitido por su despacho con fecha del 27 de mayo de 2021, fundamentado en los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante auto con fecha del 27 de mayo de 2021 el presente despacho procedió a fijar gastos de curaduría para el auxiliar de la justicia DIANA MARIA ARANGO CALLEJAS por un valor de \$400.000.00, pese a que en el auto que admitió la demanda con fecha del 14 de octubre de 2020, concedió a los demandantes ESTER OLIVA SANCHEZ ALVAREZ Y MARIO DE JESUS MORA AGUDELO el AMPARO DE POBREZA consagrado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, además indico que: *“En conformidad con el artículo 154 ib., el demandante amparado por pobre en la presenta causa, estará exento del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y tampoco podrá ser condenado en costas. No hay lugar a nombrarle apoderado, dada su designación previa.”*

Es de anotar que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”, razón por la cual no es correcto fijar honorarios para auxiliares de la justicia, sin mediar pronunciamiento sobre el amparo de pobreza.

La corte constitucional en la sentencia T339 de 2018, señalo lo siguiente:

“el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según en la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el tramite jurisdiccional, para en su lugar proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema,

L L A N O & H E R R E R A

CONSULTORES LEGALES
llanoyherraconsultores@gmail.com
www.llanoyherraconsultores.com.co
Calle 51 # 51 - 31 of. 1704 - 1705 - Ed. Coltabaco No. 2
Parque Berrío / Medellín, Colombia
Tel: 511 09 68



representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Esta finalidad ha sido manifestada por la corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérselo únicamente a quienes cuenten con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, bajo este entendido el amparo de pobreza ha sido catalogado como una medida correctiva y equilibrante, dentro del marco de la constitución y la ley, que hace posible el acceso de todos a la justicia, asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar los gastos no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia, que el derecho este de quien este de lado de quien tenga la razón y no de quien este en capacidad económica para sobrellevar el proceso, y en ultimas garantizar que las personas cuenten con el apoyo del aparato estatal.”

Es decir, que la figura del amparo de pobreza exige al solicitante de cancelar algún tipo de caución, expensa, honorarios de auxiliares de la justicia, condena en costas u otros gastos de la actuación.

SOLICITUD

Por todo lo denotado en líneas anteriores, le solicito al despacho a su cargo que **REPONGA** el auto con fecha del 27 de mayo de 2021 y en consecuencia **REVOQUE** en la mencionada providencia lo referente a los gastos de curaduría.

Atentamente,

AIBAN DARIO HERRERA VILLA
C.C.8.029.122 DE MEDELLIN
T.P.191.631 DEL C.S.J.

L L A N O & H E R R E R A

CONSULTORES LEGALES
llanoyherraconsultores@gmail.com
www.llanoyherraconsultores.com.co
Calle 51 # 51 - 31 of. 1704 - 1705 - Ed. Coltabaco No. 2
Parque Berrío / Medellín, Colombia
Tel: 511 09 68